



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0269/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Jesús Hernández Jiménez contra la Sentencia núm. 00376-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00376-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Jesús Hernández Jiménez, contra el Ministerio de Defensa de República Dominicana y la Jefatura de la Armada de República Dominicana.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Jesús Hernández Jiménez, mediante documento librado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, señor Jesús Hernández Jiménez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia núm. 00376-2015 el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, el Ministerio de Defensa de República Dominicana y la Jefatura de la Armada de República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 299-2015, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *Con la presente acción, el señor Jesús Hernández Jiménez, procura que el tribunal ordene a la parte accionada su reintegro a las filas de la Armada de la República Dominicana y el reconocimiento del tiempo que estuvo fuera de la institución alegando que en su separación se violó el debido proceso.*

b. “El artículo 103 de la Ley No. 137-11, plasmado textualmente reza: “Consecuencias de la Desestimación de la Acción, cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.

c. *Respecto a la cosa juzgada, el artículo 1351 del Código Civil dominicano, supletorio en la materia, establece lo siguiente: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad, tal y como ha ocurrido en el presente caso”.*

d. *En el expediente reposa copia de la Sentencia marcada con el No. 00207-2015, dictada en fecha 9 de junio de 2015, por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual en su parte dispositiva establece: Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 27 de marzo de 2015, por el señor Jesús Hernández Jiménez, en contra de la comandancia General de la Armada Dominicana y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, por haber sido interpuesto de conformidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con la Ley. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de amparo, interpuesta en fecha 27 de marzo de 2015, por el señor Jesús Hernández Jiménez, en contra de la Comandancia General de la Armada Dominicana y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, por no habersele violado derecho fundamental alguno al accionante.*

*e. El artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, expresando en el numeral 5, lo siguiente: “Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”; disposición constitucional que sirve de soporte inclusive a las regulaciones de la acción de amparo cuando se pone de relieve un medio tendente a la inadmisión de una acción, por haber sido juzgado con anterioridad el fondo de ésta.*

*f. Que la acción de amparo conocida y fallada por la Segunda Sala de ese Tribunal, precedentemente citada, interpuesta por el señor Jesús Hernández Jiménez, contra la Jefatura de la Armada de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, perseguía el mismo objeto que la presente, por lo que en esas atenciones la presente acción deviene en inadmisibile en razón de que ya fue conocida y fallada mediante Sentencia No. 00207-2015, de fecha 9/6/2015, a la luz de lo establecido en el artículo 103 de la Ley No. 137-11, anteriormente citado.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Jesús Hernández Jiménez, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. “(...) que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, acoge un medio de inadmisión sin dar motivos, de ningún tipo ni hacer referencia a nada (...).”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. “La Sentencia No. 00376-2015, es una sentencia absurda y contradictoria con la Sentencia No. 00207-2015, y contradictoria en sí misma (...) solo basta leer las conclusiones de ambos amparos, por lo que debe ser rechazado (...)”.

c. *Que el señor Jesús Hernández Jiménez, fue miembro de la Marina de Guerra, hoy Armada de la República Dominicana, durante quince (15) años tres meses y veintidós días, sirviéndole a esa institución con dedicación y empeño, se le cancela sin que previamente se le notifique la recomendación de su cancelación tal y como lo establece la Ley No. 873 en su artículo 202 (...).*

d. (...) *el accionante ejerció una primera acción de amparo, contenida en el expediente No. 030-15-00455, de la que resultó apoderada esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando en fecha 9 de junio del año 2015, una sentencia que rechazó la referida acción por no haberse violado en perjuicio del accionante ningún derecho fundamental; y en consecuencia, declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo, ya que conforme al artículo 103 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, el Ministerio de Defensa de República Dominicana y la Jefatura de la Armada de República Dominicana, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) *la Ley No. 137-11, establece claramente en su artículo 103, las consecuencias de la desestimación de la acción de amparo, cuando la acción de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez, es decir, que la ley no distingue de que amparo estamos hablando; porque la naturaleza del amparo siempre será restablecer derechos fundamentales y si el accionante no midió las consecuencias de su primera acción de amparo, simplemente pagó el precio al ejercer una segunda acción que la ley se la prohíbe cuando una primera acción ha sido rechazada, razón por la cual, este Tribunal Constitucional, en su oportunidad tendrá que rechazar el recurso de revisión ejercido por el señor Jesús Hernández Jiménez, contra la Sentencia No. 376-2015 (...).*

b. *Que tanto en el recurso de revisión constitucional de fecha 3 de agosto de 2015, contra la Sentencia No. 00207-2015, como en el presente contra la Sentencia No. 00376-2015, del 22 de septiembre de 2015, el recurrente y accionante, insiste en que no le fue notificada la cancelación de su nombramiento (...).*

c. *(...) en ningún espacio del escrito de revisión el accionante explica en cuáles de los considerandos de la sentencia cuya revisión solicita el accionante, son aplicables como consecuencia de los agravios que se presume debió causarle al tribunal, con la decisión cuya revisión se persigue (...).*

d. *“(...) cuando el Tribunal Constitucional, pondere los argumentos relacionados con el medio de inadmisión planteado por la parte accionante, tendrá que declarar la presente acción de amparo, inadmisibles en atención al plazo prefijado por la ley”.*

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

En su escrito relativo al recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa expone, entre otros motivos, los siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. “(...) que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, contiene motivos de hecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes”.

b. (...) que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que declare inadmisibile o en su defecto rechace el presente recurso de revisión interpuesto por el señor Jesús Hernández Jiménez, contra la Sentencia No. 00376-2015, del 22 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (...) confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.

### **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos más importantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00376-2015, librada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual fue notificada la referida sentencia a la parte recurrente, Jesús Hernández Jiménez, el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional suscrita por el señor Jesús Hernández Jiménez el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 299-2015, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, alguacil ordinario



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual le fue notificado el presente recurso de revisión constitucional al Ministerio de Defensa de República Dominicana, a la Jefatura de la Armada de República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.

5. Escrito de defensa suscrito por el Ministerio de Defensa de República Dominicana y la Jefatura de la Armada de República Dominicana, presentado el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015).

6. Escrito relativo a la opinión de la Procuraduría General Administrativa, del quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme con la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto surge a raíz de la desvinculación de que fue objeto el señor Jesús Hernández Jiménez, por parte de la Jefatura de la Armada de República Dominicana, y éste, no conforme con la medida, adujo que le fueron vulnerados derechos y garantías fundamentales como el derecho de defensa, derecho al trabajo y la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, razón por la cual interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

La referida acción fue rechazada mediante la Sentencia núm. 00207-2015, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), y el señor Jesús Hernández Jiménez, en desacuerdo con la decisión, incoó nueva vez una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia núm. 00376-2015, del veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), decisión que ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

### **9. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera precisa la sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se puede apreciar una especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá al Tribunal Constitucional consolidar su orientación jurisprudencial con respecto de la sanción que se impone cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado y se incoa nuevamente ante otro juez, al tenor de lo preceptuado en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En el presente caso, a raíz de la desvinculación de que fue objeto el señor Jesús Hernández Jiménez, por parte de la Jefatura de la Armada de República Dominicana, éste, inconforme con la medida, adujo que se le vulneraron garantías fundamentales como el derecho de defensa, derecho al trabajo y la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, razón por la cual interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue rechazada, mediante la Sentencia núm. 00207-2015, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El recurrente, señor Jesús Hernández Jiménez, en desacuerdo con la decisión, interpuso nueva vez la referida acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando al respecto la Sentencia núm. 00376-2015, del veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), en aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

c. En el caso, el tribunal *a-quo* declaró inadmisibles la acción, consignando que: “El artículo 103 de la Ley 137-11, plasmado textualmente reza: “Consecuencias de la desestimación de la acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.

d. El referido tribunal indica, además, en lo que concierne a la cosa juzgada:

*(...) el artículo 1351 del Código Civil dominicano, supletorio en la materia, dice: La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, es preciso que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad, tal y como ha ocurrido en el presente caso.*

e. Ciertamente, entre la acción decidida mediante la primera Sentencia núm. 00207-2015, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), y la acción a que se refiere la Sentencia núm. 00376-2015, del veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), esta última ahora recurrida en revisión constitucional, este tribunal verifica que existe una identidad de partes, objeto y causa, ya que ambas fueron incoadas por el señor Jesús Hernández Jiménez, contra el Ministerio de Defensa de República Dominicana y la Jefatura de la Armada de República Dominicana, y tienen como finalidad obtener su reintegro a las filas de la Armada de la República y el reconocimiento del tiempo que estuvo desvinculado de la institución, de manera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que las consideraciones externadas por el tribunal *a-quo*, que determinó la inadmisibilidad de la acción, resultan apegadas a la norma que rige la materia.

f. Al respecto, este Tribunal Constitucional, en ocasión de interpretar el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, fijó el siguiente criterio: “Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”; así lo consignan, entre otras decisiones, las sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0065/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0404/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), y TC/0150/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015), precisando, además: “(...) conforme al artículo citado, se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal (...)”.

g. En ese mismo orden, este tribunal afianzó este criterio al emitir la Sentencia TC/0065/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), señalando:

*Al hacer una conjugación del contenido del artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, y del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, el cual establece que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, el juez de amparo actuó correctamente”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En virtud de las consideraciones anteriores, este tribunal considera que en el caso resulta pertinente el rechazo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, se confirma la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Magarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Jesús Hernández Jiménez contra la Sentencia núm. 00376-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 00376-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jesús Hernández Jiménez, y a la parte recurrida, el Ministerio de Defensa de República Dominicana y la Jefatura de la Armada de República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la indicada ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00376-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**